cance é débito de cada individuo con mi Real Hacienda, de que ha de certificar con expresion de la fecha el Ministro encargado en tierra de la cuenta del mismo baxel; procurando observar con las originales igualdad en la correspondencia de los asientos, de la numeracion de los folios, y en las marcas de pagamento; y añadiendose en las referidas listas de a bordo relacion de Dependientes de la Provision de víveres, aun que no esten a sueldo de mi Erario, para que así conste a los efectos que puedan convenir.

ARTICULO 2.

De estas copias de listas deducirá el Contador relaciones mensuales que deben estar confrontadas y sin diferencia alguna con las del Oficial de detall, comprehendiendo solo el nombre y filiacion de los individuos, con la circunstancia de si fueren sentenciados, y ocupando con solo seis cada llana, á fin que tengan todos espacio suficiente en que notar las novedades que courran, y tenga influjo en la cuenta y razon; pero solo han de pasarse á la lista copiada las noticias de fallecimiento, ó la separacion absoluta del baxel de alguno de sus individuos.

ARTICULO 3.

Quando de un baxel se extraxere Gente de mar para trasbordos ó desembarcos se practicara alternadamente de los números impares y pares de la lista, segun el pie de ella, á no prevenirse otra cosa en contrario por el Xefe que hubiese dado la disposicion; estendiéndose en el buque de la extraccion dos relaciones filiadas y firmadas por el Contador; en la una constarán todas las notas convenientes acerca de su cuenta, á fin de que por ella pueda arreglarse la del individuo en el parage de su nuevo destino; la otra meramente nominal con distincion de clases y exprecion de folios de la lista devolvera al anterior como una tornaguia.

ARTICULO 4.

Los descensos penales de Plaza deben realizarse en el mismo dia en que se imponen; así como los ascensos solo tendrán efecto en las listas en primer dia de mes, aunque consten dispuestos dias antes, de cuyas novedades se formaran siempre dos relaciones por la Mayoría general del Departamento ó de la esquadra, de las que una tendrá su paradero en el buque á que se refiere, y la otra en los Oficios de Marina.

ARTICULO 5.

Como la clase de Artilleros de preferencia no es fixa, y solo sirve para el buque en que se confiere y conserva, no habralista separada de ellos, manteniéndose en la de Ordinarios de mar, sin exceder del número del reglamento, á menos de un forzoso transbordo; en cuyo caso continuara la preferencia, aunque estuviere completo su número en el buque á que se les destine, mientras no la desmerezcan, y sur primiéndose el exceso por las baxas que fuesen ocurriendo, si no se proporcionas se ocasion de nuevo transbordo 6 desembarco.

ARTICULO 6.

Como la obligacion de los Contadores embarcados es constante a bordo de los buques de su destino, sera del cuidado de las Contadurías principales de los Deparmentos enviar con un Comisario las listas originales a los baxeles de la Armada que estuvieren próximos a salir; para que se haga la confrontacion con las copias de